ALCALDÍA DE VALLEDUPAR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		PROCESO	**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SGR-012-2024**
	RESPUESTA A OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES	OBJETO:	**CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERVENTORIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A POBLACION EN EDAD ESCOLAR REGISTRADA EN LA MATRICULA OFICIAL UBICADA EN LA ZONA RURAL Y SECTORES URBANOS MARGINALES DURANTE EL AÑO LECTIVO 2025 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 23 de enero de 2025.

FORMULARIO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS ADELANTADO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO OBJETO ES CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERVENTORIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A POBLACION EN EDAD ESCOLAR REGISTRADA EN LA MATRICULA OFICIAL UBICADA EN LA ZONA RURAL Y SECTORES URBANOS MARGINALES DURANTE EL AÑO LECTIVO 2025 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Una vez publicadas las comunicaciones allegadas a la entidad en el portal SECOP II y de Conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y art. 2.2.1.1.2.1.4 del decreto 1082 de 2015 que establece: *Artículo* 2.2.1.1.2.1.4*. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos,* se procede por parte de la entidad a dar respuesta a las Observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones, en los siguientes términos:

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MC KEAN CONSULTORES.

Sobre la observación presentada por esta firma, la entidad pudo determinar por su contenido que al parecer iba dirigida a otro proceso de selección relacionado con el PAE y en consecuencia no habrá pronunciamiento sobre la misma.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CARLOS MONTES SOBRE EL PERFIL DEL INTERVENTOR LEGAL (FACTOR DE PONDERACIÓN).

El recurso humano establecido en el proyecto por la entidad como factor de ponderación no puede aludirse a que se está limitando la concurrencia de proponentes al proceso de selección como se dice en la observación. Como factor de ponderación lo que hace la entidad es ofrecer un puntaje para los proponentes que concurran al proceso y acrediten como plus, contar con la formación académica y la experiencia especifica relacionada con el objeto de la contratación que técnicamente y en términos de calidad esto incide directamente en la prestación del servicio de la consultoría.

Sobre la apreciación que hace la observante sobre la vulneración de principios de la contratación pública y “exorbitancia” del factor de ponderación (perfiles), considera pertinente la entidad hacer las siguientes precisiones:

El factor de ponderación relacionado con los perfiles del recurso humano calificable no es *per se* exorbitante, por el hecho de que la formación académica exigida para cada perfil está constituida por profesiones comunes en Colombia cuyos títulos no lo ostentan pocos profesionales y la experiencia exigida además es adecuada y conexa con el objeto de la contratación, es decir, que se haya desempeñado como Interventor Legal de interventoría técnica, administrativa y financiera en proyectos del sector educativo, que incluya proyectos o contratos de transporte escolar. No es está buscando calificar o ponderar nada diferente o que no guarde relación con el objeto de la contratación. Cabe resaltar que la formación académica a la que se le asigna un puntaje como plus o factor de calidad adicional (postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en políticas públicas), es un postgrado que eligen estudiar cualquier profesional de pregrado que aspire a trabajar con proyectos

del sector público, pero mayoritariamente es cursado por abogados y otros profesionales de las ciencias sociales. La calificación en la estructura de los factores de ponderación se establece para el interventor legal para el cual se está exigiendo título profesional de abogado. Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que el postgrado en políticas públicas amplia el espectro para el desempeño profesional como abogado que en este caso va directamente relacionado con un proyecto considerado como una política pública en el sector de la educación en Colombia como lo es el programa de transporte escolar.

Teniendo en cuenta o antes anotado la entidad no accede a lo solicitado en la observación.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JAHV McGregor S.A.S

Respuesta a observación sobre el requisito de experiencia especifica.

Una vez analizadas las observaciones al requisito de experiencia exigido, la entidad considera pertinente aclarar que para la fijación de los requisitos habilitantes y factores calificables en sus procesos da aplicación estricta siempre de las disposiciones de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015, las demás normas complementarias, la línea de jurisprudencia vigente sobre la materia emanada del Consejo de Estado, y como criterio orientador y auxiliar, la guía para fijar requisitos habilitantes de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes notado y a partir del proyecto de inversión priorizado por la entidad para este proceso, se elaboró el estudio previo buscando seleccionar la oferta más favorable para la entidad, en el entendido de que el contratista que se seleccione tenga la capacidad técnica, experiencia y financiera para la ejecución sin riesgos o por los menos con riesgos mínimos de incumplimiento para la ejecución del contrato y que la entidad estatal cumpla con los fines de la contratación.

Si se revisa en detalle la experiencia requerida, se puede colegir que la misma en los aspectos objeto de la observación, guarda total congruencia con la naturaleza y complejidad del proceso de selección y no se exige nada diferente al alcance de su objeto:

El objeto de la contratación es: *CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERVENTORIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A POBLACION EN EDAD ESCOLAR REGISTRADA EN LA MATRICULA OFICIAL UBICADA EN LA ZONA RURAL Y SECTORES URBANOS MARGINALES DURANTE EL AÑO LECTIVO 2025 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.*

El requisito de experiencia especifica exigido en el pliego de condiciones es del siguiente contenido en su párrafo inicial como pate principal del mismo:

Experiencia Especifica habilitante

El proponente deberá acreditar experiencia específica habilitante aportando Un (1) contrato, ejecutado y terminado, suscrito con entidades públicas, cuyo objeto sea interventoría técnica administrativa y financiera al servicio de transporte escolar a población estudiantil oficial, y cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresados en SMMLV. Todos los contratos aportados deben tener experiencia especifica registrada en el RUP en los siguientes códigos:

CLASE	***DESCRIPCIÓN***
801016	*Gerencia de Proyectos*
801015	*Servicios de consultoría de negocios y administración*
841116	*Servicios de auditoría*

Criterio diferencial: *De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, en caso de que el oferente plural o individual que acrediten la calidad de MiPymes o emprendimientos y/o empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional, se tendrán en cuenta como máximo dos (2) contratos aportados para acreditar la Experiencia Especifica habilitante.*

Adicionalmente se debe acreditar que, en uno de los contratos aportados, los estudiantes beneficiados dentro del programa de Transporte Escolar sobre el cual se haya realizado la interventoría sean igual o superior a 2.600 estudiantes y haya contenido por lo menos 120 rutas escolares.

De la redacción del requisito se puede colegir con total claridad que el mismo es totalmente adecuado y proporcional al objeto del proceso de selección, para el contrato exigido se pide que el objeto del mismo haya consistido en la interventoría técnica administrativa y financiera al servicio de transporte escolar a población estudiantil oficial; aquí cabe resaltar que la guía de la Agencia Nacional de contratación, como usted lo indica en la observación, define la experiencia como el conocimiento adquirido por el proponente de su participación en actividades similares o iguales a las que componen el objeto del proceso de selección. En este caso la entidad en el marco de su autonomía para la configuración del pliego de condiciones, optó como viene de vigencias anteriores en el mismo proceso, por mantener el requisito en el sentido de que los contratos para acreditar la experiencia hayan tenido el objeto igual al del proceso de selección.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado, la entidad da por aclarado el contenido, la justificación, proporcionalidad y alcance del requisito de experiencia exigido y lo mantendrá en el pliego de condiciones definitivo, per se ajustará el requisito en el sentido de adicionar o aceptar la experiencia con particulares dando aplicación a lo dispuesto en la ley 1882 de 2018 y se adicionará las reglas para acreditar este tipo de experiencia.

Respuesta a observación sobre el factor de ponderación experiencia especifica adicional del proponente.

No se accede a lo solicitado en la observación en razón a que se estructuró la escala de ponderación para este factor teniendo en consideración que se dejara un abanico de alternativas a los proponentes para tener la posibilidad de optar por el puntaje que más se ajuste a sus fortalezas y así mismo que la escala fuera flexible en el entendido que es más plano para llegar al porcentaje del 300% la sumatoria de valores de 6 contratos que de dos solamente.

Respuesta a observación sobre el factor de ponderación experiencia adicional de los profesionales y expertos del equipo de trabajo.

No se accede a lo solicitado en la observación teniendo en cuenta las mismas consideraciones anotadas en la respuesta anterior.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO.

Antes de entrar a das las respuestas concretas a las observaciones, la entidad considera relevante hacer las siguientes precisiones de acuerdo con lo expresado en el contenido de las mismas:

El recurso humano establecido en el proyecto por la entidad como factor de ponderación no puede aludirse a que se está limitando la concurrencia de proponentes al proceso de selección como se dice en la observación. Como factor de ponderación lo que hace la entidad es ofrecer un puntaje para los proponentes que concurran al proceso y

acrediten como plus o adicionales, contar con la formación académica y la experiencia especifica relacionada con el objeto de la contratación que técnicamente y en términos de calidad considera la entidad en el marco de su autonomía para la configuración del pliego de condiciones de acuerdo a su necesidad, que inciden directamente o impactan positivamente la calidad en la prestación del servicio de consultoría que se busca contratar.

El factor de ponderación relacionado con los perfiles del recurso humano calificable no es *per se* exorbitante, por el hecho de que la formación académica exigida para cada perfil está constituida por profesiones comunes en Colombia cuyos títulos no lo ostentan pocos profesionales y la experiencia exigida además es adecuada y conexa con el objeto de la contratación, es decir, que se haya desempeñado en un proyecto de interventoría técnica administrativa y financiera al servicio de transporte escolar a población estudiantil oficial. No es está buscando calificar nada diferente o que no guarde relación con el objeto de la contratación y considera además la entidad que con los perfiles profesionales exigidos al recurso humano se pueden ejecutar las actividades del futuro contrato, máxime cuando se está exigiendo la experiencia especifica en el tipo de contratos que se busca celebrar y el proyecto objeto de la interventoría encierra aspectos complejos y relevantes incluyendo los de tipo técnicos y operativos y por tratarse de un programa/política pública cuyos beneficiarios es la población escolar del municipio de Valledupar.

La entidad quiere ser enfática en manifestar que conoce perfectamente el marco legal y jurisprudencial sobre la aplicación de los principios de la contratación pública por ser esta precisamente parte de la función administrativa que desarrolla en el día a día y precisamente ese conocimiento es el aplicado al momento de elaborar los estudios previos y pliego de condiciones para cualquier tipo de contratación de la que ordinariamente celebra. En este orden de ideas, se aclara también que son conocidos los límites de la autonomía en la configuración del pliego de condiciones que como entidad contratante se tiene.

La entidad aclara respetuosamente que no elabora estudios previos y pliegos de condiciones para que algunas empresas los puedan cumplir, los pliegos de condiciones se elaboran objetivamente fijando los requisitos habilitantes en el marco legal del servicio que se pretende contratar y la entidad determina dentro de su autonomía para configurar el pliego, que factores podrían incidir positivamente en la calidad del servicio o que representen plus para la contratación y el ente territorial estructura un esquema para ponderarlos, partiendo del hecho cierto de que en el territorio nacional y particularmente en Valledupar no solo opera una sola empresa sino varias dedicada a los servicios de consultorías que se buscan contratar y que podrían ofrecer un servicio de calidad y eventualmente podrán presentar su oferta a la entidad.

Finalmente, se le aclara, que La Ley 1150 de 2007 estableció en el artículo 8 la obligación de las entidades estatales de publicar el proyecto de pliego de condiciones o su documento equivalente, con el único propósito de que el público en general pueda presentar las observaciones que estime pertinentes. Esa misma disposición también consagra la obligación de las entidades estatales de pronunciarse sobre las observaciones presentadas, pronunciamiento que deberá ser motivado ya sea para acogerlas o para rechazarlas. En este orden de ideas, y atendiendo al tenor literal de la citada norma y de las orientaciones como criterio auxiliar de la Agencia Nacional de Contratación en sus conceptos, la entidad se sujetará estrictamente a la obligación de resolver las observaciones, pudiendo acogerlas o no y a entregar la motivación de la respuesta que puede o no referirse a aspectos técnicos o jurídicos, en el entendido que la norma no

establece o regula que debe contener la motivación de las respuestas que deben dar las entidades estatales.

Teniendo en cuenta las precisiones anteriormente expuestas, se resuelven las observaciones en los siguientes términos:

Respuestas a observaciones relacionadas con el recurso humano habilitante.

Coordinador de Interventoría: No se accede a lo solicitado en la observación teniendo en cuenta que la regla sobre la participación en proyecto de interventoría a contrato de transporte escolar en los dos últimos años de ninguna manera hace de imposible cumplimiento o restrictiva la exigencia en el entendido que el proyecto de transporte escolar y su interventoría se contrata por la entidades territoriales todas las vigencias y las empresas que en el marco de su objeto desarrollan este tipo de interventorías cuentan con experiencia reciente en este tipo de proyectos y por razones obvias el personal o recurso humano que vinculan para su ejecución. De igual forma no se accede a la solicitud de incluir en el perfil profesiones como derecho y economía; en el caso del perfil de derecho no lo consideramos afín a las actividades de coordinación para este tipo de proyectos y por tal razón se optó por un perfil afín a la administración; y en el caso del perfil de la economía se aclara que el en perfil exigido se hace alusión a las ciencias económicas administrativas y contables y dentro de ese grupo se encuentra la economía.

Interventor técnico operativo de interventoría.

Se aclara y ratifica lo dispuesto en el contenido de la regla en su tenor literal, la experiencia especifica que debe acreditar es en un (1) contrato de Interventoría, técnica, administrativa y financiera en proyectos del sector educativo, que incluya proyectos o contratos de transporte escolar como interventor técnico operativo. En este orden de ideas no aplica la experiencia como apoyo a una supervisión. En relación a la experiencia en los dos últimos años, no se accede a lo solicitado teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la respuesta anterior para la observación con el mismo contenido.

Conforme con lo expuesto no se accede a lo solicitado en la observación.

Interventor administrativo y social.

Teniendo en cuenta que la observación tiene el mismo contenido de la las anteriores a las cuales ya se les dio respuesta, la posición de la entidad en este punto se mantiene igual a la ya fijada en las respuestas anteriores.

Interventor contable.

Teniendo en cuenta que la observación tiene el mismo contenido de la las anteriores a las cuales ya se les dio respuesta, la posición de la entidad en este punto se mantiene igual a la ya fijada en las respuestas anteriores.

Interventor legal.

Teniendo en cuenta que la observación tiene el mismo contenido de la las anteriores a las cuales ya se les dio respuesta, la posición de la entidad en este punto se mantiene igual a la ya fijada en las respuestas anteriores.

Finalmente sobre este punto la entidad le aclara al interesado que en la experiencia habilitante exigida al proponente, no se está estableciendo que la misma haya sido

adquirida con un límite de tiempo anterior al cierre de esta convocatoria, precisamente alineados a los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación, que si bien no tienen el carácter de vinculantes, como la misma entidad lo ha dejado claro en las respuestas de las consultas que absuelve, lo tomamos como criterios auxiliares orientadores para los análisis jurídicos del municipio de Valledupar en la estructuración de los procesos de selección. La experiencia objeto de observación es la del recurso humano que debe hacer parte de la propuesta de los futuros proponentes, y no la experiencia de este registrada en el RUP.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN NUMERO 2.

Los factores de ponderación o calificación son calidades adicionales a las habilitantes a las que se les asigna una puntuación considerándolos elementos que impactan positivamente la calidad del servicio que se busca contratar, como ya se explicó en las precisiones iniciales de este documento de respuestas. Las certificaciones que se califican para acreditar experiencia en los perfiles de coordinador el interventor legal son adicionales, lo que indica que deben acreditar experiencia en proyectos diferentes y no se aceptan como válida varias vinculaciones en un mismo proyecto porque no tendrían el carácter de adicionales, se tendrían como experiencia en un proyecto y no en diferentes proyectos.

RESPUESTA LA OBSERVACIÓN NUMERO .3

En relación a la observación numero 3 la entidad lo remite a la posición ya fijada en las precisiones iniciales sobre los factores de ponderación y calificación y No se accede a lo solicitado en la observación en razón a que se estructuró la escala de ponderación para este factor teniendo en consideración que se dejara un abanico de alternativas a los proponentes para tener la posibilidad de optar por el puntaje que más se ajuste a sus fortalezas y así mismo que la escala fuera flexible y los más proporcional posible al número de certificaciones adicionales de experiencia acreditada.



CAMILO ANDRÉS PINTO MORÓN
Secretario de Educación Municipal.

Proyectó y revisó: Grupo Jurídico
Secretaría de Educación Municipal.